

Proceso ejecutivo No. 2007-0054.

Al despacho del señor juez informando que a folio 445 El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural manifiesta que no puede cancelar el salario de manera indefinida, debido que el reintegro del ejecutante es materialmente imposible, es por eso que solicitar la terminación del proceso.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 30 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve.-

Mediante memorial visto a folio 445 del expediente el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso, en razón a que la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no puede cancelar los salarios de manera indefinida, debido a que el reintegro del ejecutante es materialmente imposible.

El ejecutante a través de su apoderado judicial allega escrito donde manifiesta que en este despacho se encuentra la demanda ejecutiva de obligación de hacer donde se solicita el cumplimiento de la sentencia del 15 de abril de 2011, como lo es el reintegro de su representado a un cargo igual o similar categoría tal como lo ordenó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Para resolver se considera,

La Corte constitucional en sentencia T-218/05, estudio lo referente al imposibilidad física y jurídicamente de cumplir con la orden de reintegro:

“..Ahora bien, frente a la aseveración de la Administración municipal según la cual el reintegro del demandante es imposible porque la estructura administrativa del Municipio fue modificada y el cargo que aquél ejercía ya no existe, esta Sala considera que existen otras formas de cumplir la orden judicial –como es el caso del reintegro a un cargo equivalente o la indemnización por desvinculación-, por lo que la desaparición del cargo no es excusa suficiente para negar el cumplimiento de la sentencia judicial.

En este punto valga anotar que, según las pruebas aportadas al expediente, el demandante sí manifestó a la Administración que se ponía a disposición de la misma para someterse al cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (folios 1 a 3, cuaderno principal), lo cual indica que aquél abrió las posibilidades para un posible acuerdo respecto de la forma en que se haría efectivo su reintegro.

Ahora bien, podría pensarse que a pesar de su situación jurídica, el demandante no enfrenta un perjuicio irremediable pues suscribió un acuerdo de pago con el Municipio. En efecto, de las pruebas aportadas al proceso se tiene que el demandante suscribió acuerdo de pago con el Municipio de Marsella en el que la entidad territorial se comprometió, como consecuencia de las sentencias de reintegro, a entregarle el valor de los salarios y de las prestaciones sociales a cargo del municipio, por valor de \$32'760 965 (folios 20 a 26, cuaderno principal).

Sin embargo, del hecho que el demandante haya suscrito tal acuerdo de pago no se verifica la improcedencia de la acción de tutela. Ello por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque, como ya se indicó, la tutela de la referencia procede en el caso particular porque el actor no cuenta con una vía de defensa judicial que le reporte la efectiva aplicación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. En otros términos, la tutela sub judice procede porque el demandante no tiene otra vía judicial para obtener su reintegro, no porque enfrente la inminencia de un perjuicio irremediable.

Y, en segundo lugar, porque el acuerdo de pago suscrito entre el peticionario y el Municipio de Marsella no cobija el cumplimiento de la orden de reintegro sino el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde que el actor estuvo cesante, tal como se evidencia en el documento aportado como prueba (folios 20 y 21, cuaderno principal). Así, de las pruebas allegadas, la Sala no encuentra que el demandante haya sido indemnizado como consecuencia de la imposibilidad de reintegrarlo al cargo, razón por la cual considera inaplicable la subregla establecida por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, según la cual "si se recibe el pago de una indemnización como consecuencia del proceso de reestructuración, no es procedente la acción de tutela, pues en cierta medida recibir esta suma de dinero, aminora los efectos negativos que pueda tener la decisión de suspender unilateralmente un contrato de trabajo" 131.

Por todo lo anterior, esta Sala concederá la tutela de la referencia y ordenará al Municipio de Marsella que, utilizando las vías jurídicas que tenga a mano, disponga lo necesario para dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que dejó en firme la orden de reintegro del peticionario."

Así mismo en la sentencia T-216/13, en alguno de sus apartes señalo..

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

(..)

"4.- A continuación, la presente Sala debe determinar si la entidad demandada vulneró los derechos de la tutelante al haber declarado la imposibilidad material y jurídica para reintegrar a la actora al plantel de la Asamblea Departamental y, en su lugar, haber realizado el pago de una indemnización de perjuicios en aras de pretender dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez Administrativo.

5.- En el presente asunto, encuentra la Sala que existen diferentes formas de interpretación frente a lo que debe entenderse como cumplimiento de la sentencia proferida por el Juez Administrativo y, por consiguiente, diversas maneras de satisfacer las exigencias del derecho a la administración de justicia:

- i) La primera, y más clara, es la realización de la acción ordenada por el juez en la providencia judicial, es decir, el reintegro de la accionante al mismo cargo o a uno equivalente o superior al que ocupaba, y
- ii) La segunda, la declaración de imposibilidad de realización de la acción prevista en la providencia judicial y, en consecuencia, la compensación del perjuicio que dicha imposibilidad acarrea en quien exige el cumplimiento. Es decir, la declaración, por medio de un acto administrativo proferido por el Departamento del Huila - Asamblea Departamental, de imposibilidad para el reintegro de la señora Castillo Murcia, dando cuenta de las causales que soportan dicha imposibilidad y, consecuentemente, el pago de la indemnización que compense los perjuicios causados a la accionante.

Como respaldo a esta afirmación, resulta conducente un asunto análogo resuelto por el Consejo de Estado. En aquella oportunidad la parte actora exigía el reintegro ordenado por un fallo judicial: la parte accionada declaró su imposibilidad para el cumplimiento de la orden referida al reintegro pues todos los cargos de su plantel administrativo se trataban de carrera administrativa y, aquellos que eran de superior jerarquía, ostentaban requisitos especiales que no eran cumplidos por el demandante. En consecuencia, la entidad demandada realizó el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir como concepto de indemnización de perjuicios. Allí el Consejo de Estado consideró que

"... La supresión de cargos obedece a la modificación de las plantas de personal de las entidades estatales, como consecuencia de la adaptación a una nueva estructura orgánica y a la redistribución de competencias y recursos, que deviene del principio constitucional según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales (art. 209). La decisión judicial que ordena el reintegro a un cargo suprimido en el marco de un proceso de reestructuración administrativa hace imposible, en principio, el reintegro al empleo que ocupaba el demandante, con mayor razón si en la nueva planta de personal no existen cargos equivalentes al suprimido. Si no existe el cargo, tampoco hay funciones por

cumplir, lo que conduce, en aplicación de un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas, a que no se justifique la permanencia del servidor en la administración y a que carezca de causa legal para devengar salario; de no entenderse así se desconoce la prohibición del artículo 122 de la Carta, según el cual no puede existir empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

Por ello, debe darse prevalencia al interés general que conlleva el ejercicio de la facultad de reestructuración administrativa, orientando a la racionalización del gasto público y a la eficiencia y eficacia en la gestión pública. En este caso, ante la imposibilidad del reintegro, el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado. Lo contrario sería mantener indefinidamente una obligación de hacer que se tornaría irredimible y que desnaturalizaría el objetivo de la supresión del empleo, como es la racionalización del gasto público..." [26]

Igualmente, y como un argumento análogo al establecido por el Consejo de Estado, frente a la imposibilidad física y jurídica del cumplimiento de las decisiones judiciales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No.10157 del 2 de diciembre de 1997, manifestó que

"[e]l Tribunal acierta cuando sostiene que el cierre total del lugar donde prestaban el servicio los demandantes hace imposible el reintegro, porque esa es una verdad axiomática. Más aún, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y de la misma manera el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. Cuando el hecho debido se torna imposible, la obligación original (de dar, hacer o no hacer) se resuelve en una de indemnizar perjuicios, de modo que lo que jurídicamente procede es la demanda judicial de los perjuicios".

De lo anterior se concluye que el principio de decisión en casos análogos al ahora resuelto ha sido que i) cuando una entidad, obligada a realizar un reintegro laboral en cumplimiento de un fallo judicial, demuestra adecuada y suficientemente que no cuenta con un cargo en el cual reintegrar a la parte actora, y así cumplir con la obligación original consagrada en la parte resolutive de la sentencia, no se puede exigir, de forma estricta, la realización de dicha orden ya que existe una causa real acerca la imposibilidad física y jurídica de su cumplimiento y, por tanto, no ha de obligarse a la entidad condenada a hacer lo que le resulta imposible. En consecuencia, ii) el cumplimiento –que en todo caso debe darse- tendrá lugar a través de un subrogado –generalmente de tipo pecuniario- que compense los perjuicios que la imposibilidad de cumplir el fallo judicial causa en el accionante, lo que, en casos análogos al estudiado, se produce por medio de la indemnización de perjuicios al accionante o a la persona afectada. iii) Uno de los casos en que se puede presentar una imposibilidad en el cumplimiento de la decisión judicial que ordena un reintegro, es aquel en el cual ha sido suprimido el cargo en el que debe realizarse el reintegro como consecuencia de una reestructuración administrativa y, por consiguiente, resulta imposible crearlo de nuevo o reintegrar a la persona dentro de algún cargo similar o superior dentro de la misma entidad. Ante este supuesto de hechos, la jurisprudencia ha aceptado que la satisfacción al derecho del afectado se lleve a cabo por medio del pago de la indemnización de perjuicios.

De todo lo expuesto, aparece probado en el expediente que i) se llevó a cabo la efectiva supresión de cargos y que, actualmente, la Asamblea Departamental del Huila se encuentra imposibilitada para contar con el mismo número de personal con el que contaba antes; ii) el presupuesto para el funcionamiento de la Asamblea Departamental fue notablemente reducido ante el desarrollo del programa de saneamiento fiscal y financiero del departamento; y iii) actualmente la Asamblea no cuenta con la posibilidad de ampliar el plantel del personal.

Situación que no se ha modificado desde el año 2009, pues el departamento del Huila actualmente clasificado como un departamento de tercera categoría, de acuerdo al artículo 1º del decreto 1295 de 2011 -folios 26 a 28, cuaderno 2-.

Lo anterior conduce a la Sala a concluir sobre la imposibilidad de la Asamblea para cumplir la orden original del fallo del juzgado Segundo Administrativo de Neiva: en consecuencia, no resulta jurídicamente viable obligar a la Asamblea al reintegro de la tutelante, pues actualmente no existe un cargo en el cual pueda ser reubicada.

Siendo clara la imposibilidad del reintegro de la accionante dentro de la planta administrativa de la Asamblea Departamental del Huila, la acción a seguir, de conformidad con todo lo expuesto en la presente providencia, corresponde al pago de la indemnización de perjuicios causados a la actora. Frente a este asunto, encuentra la Sala que el Departamento del Huila, mediante la Resolución No. 248 de 2009 "Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva", procedió a realizar el pago de la indemnización de perjuicios correspondiente a la tutelante. Ésta indemnización fue reliquidada por la Resolución 105 de 2010 y, finalmente, confirmada por la Resolución 680 de 2010[33].

7.- Teniendo en cuenta todo lo expuesto, considera la Sala que no es desproporcionado considerar que el departamento del Huila – Asamblea Departamental dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva, el 3 de julio de 2009, a través del pago de la indemnización de perjuicios otorgado a la accionante dentro de las Resoluciones 248 de 2009 y 680 de 2010. Esta forma de cumplimiento no vulneraría el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora Castillo Murcia, pues estaría justificada por la imposibilidad física y jurídica de reubicarla en dicha entidad.

(...)

Así las cosas, Se tiene que lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral providencia datada 15 de abril de 2011, *“PRIMERO: REVOCAR en su integridad los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2010 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive y en su lugar ORDENAR a la demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA reincorporar al señor OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE RIVERO en un cargo de igual o similar categoría ya sea, en la entidad o entidades que asumieron las funciones del empleo suprimido, en las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido, o en cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial según el caso, debiéndose tener en consideración para ello la situación de discapacidad del actor /47,5%)...”*, tiene un alcance amplio para su cumplimiento no restringiéndose solo al ente que fue suprimido y liquidado en el cual trabajaba el actor, sino que da las posibilidades según el Decreto 760/2005 Art. 28 incumplida a la fecha por la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es recibo la solicitud de la terminación del proceso por lo manifestado por la entidad ejecutada, en razón a que la ejecutada no ha dado cumplimiento a la obligación de hacer en lo que respecta al reintegro del ejecutante como tampoco se opuso al reintegro por imposibilidad jurídica y física probando el hecho planteando la excepción del caso en su oportunidad no allega tampoco la prueba de indemnización del caso ante el eventual imposible de cumplir con la obligación, razón por la cual seguirá la ejecución como consecuencia de la imposibilidad del reintegro al cargo, garantizando así el debido proceso y se continuara con la ejecución como fuera ordenado en el auto datado 21 julio de 2014 FI. 276.

Por la secretaria del juzgado se ordena fijar en lista la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante 398 a 407 conforme a lo ordenado en el auto datado 11 de julio de la anualidad.

El Dr. JAIRO YOBANY PEREZ CEBALLOS, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la ejecutada Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo acredita con la Resolución No. 000356 del 14 de septiembre de 2018 FI. 460, confiere poder a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. para que represente judicialmente a la Nación dentro del presente proceso, la cual es aceptado por la Dra. ROSA INES LEON GUEVARA, en su condición de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., conforme al certificado de Cámara de Comercio visto a los folios 461-463.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Téngase como apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ROSA INES LEON GUEVARA. Conforme a lo considerado.

2. Negar la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo considerado.

3. Por la secretaria del juzgado fíjese en lista la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 398 a 407.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

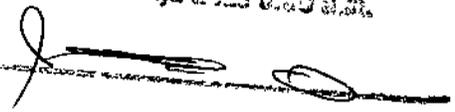
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
04 SEP 2019

Acta

El día 04 de septiembre de 2019 se celebró el acto de notificación del presente auto en la oficina del Juzgado Cuatro Laboral del Circuito.

El Secretario.



EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 2013-00289.

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega la entrega de los dineros consignados en la actuación depósito judicial No. 451010000806955 por valor de \$ 133.738.806,00.

Que en la liquidación del crédito elaborada por el señor contador Público asignado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la cual acogió este despacho y fue aprobada mediante auto datado 21/08/2019 Fl. 328, en la suma de \$ 207.627.079.24 suma esta liquidada a febrero de 2019. Fl. 313 a 319, en ella no se hizo el descuento a la salud que es de ley.

Que en la presente actuación se le canceló a la parte ejecutante la suma de \$ 78'319.429,00 conforme a lo ordenado en el auto datado 12 de mayo de 2015 Fl. 99.

Que a órdenes de la presente actuación se encuentra consignado el depósito judicial No. 451010000806955 por \$ 133'738.806.00.

Pasa para lo conducente.
Cúcuta, 30 de agosto de 2019.
La Secretaria,


CARMÉN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve.-

Revisada la actuación se observa que efectivamente en la liquidación del crédito aprobada no se hizo el descuento del aporte a la salud que es de ley (4 %) conforme a lo previsto en el Art. 10 Ley 1122/07 que le corresponde pagar al pensionado demandante sobre el valor de \$ 108.704.026.93 (retroactivo pensional), en la suma de \$ \$ 4'348.161.07.

Así mismo se observa en el plenario que a la parte ejecutante se le canceló en esta actuación la suma de \$ 78'319.429.00 conforme a lo ordenado en el auto datado 12 de mayo de 2015 Fl. 99, suma esta que será descontada de la liquidación del crédito evitando así un doble pago a la ejecutada.

Por lo anterior se descontara de la liquidación del crédito los siguientes valores:
La suma de \$ 4'348.161.07 del aporte a la salud
La suma de \$ 78'319.429.00 de los dineros ya pagados en la actuación.
Para un total a descontar de \$ 82'667.590.07, lo que se resta a la liquidación del crédito \$ 207.627.079.24, para un total a pagar de \$ 124.959.489.17 a la parte ejecutada.

Se ordena entonces, el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000806955 por \$ 133'738.806.00,00., de la siguiente manera :

Por la suma de \$ 124'959.489.17 que será entregado a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial quien tiene la facultad de recibir, Fl.1 y Fl.181.

Por la suma de \$ 8'779.316.83 que queda como remanente a favor de la parte ejecutante, ya que no se han liquidado las costas a que fue condenada la ejecutada.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE


JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 4 de Septiembre de 2019
El secretario,


Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendarado de 22 de agosto/19.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 02 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve.

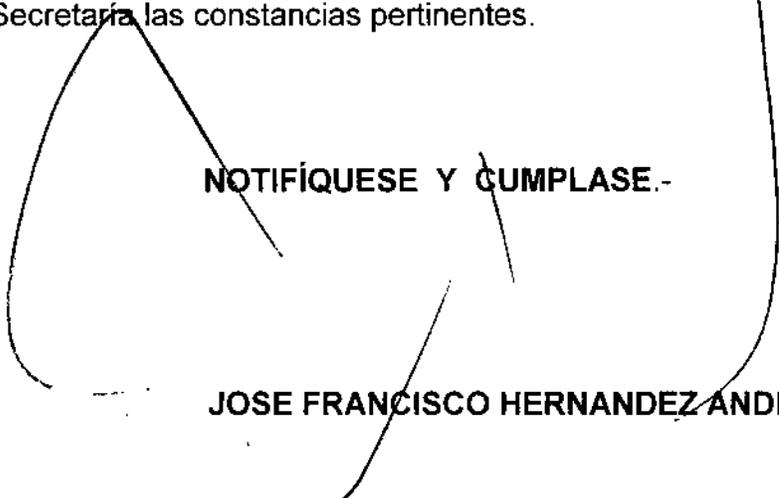
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 22 de agosto/19 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

04 SEP 2019
El Juez del Cuarto Laboral del Circuito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Laboral, ha acordado lo siguiente:

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00095-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor RICHARD ALEXANDER HERNANDEZ BARRERA, contra CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ RUIZ, solidariamente ALMACÉN Y RECTIFICADORA HERNANDEZ LABORATORIO TÉCNICO DIESEL SAS y JEG DUQUE ASESORES SAS. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 19 de junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos SEGUNDO, SÉPTIMO, NOVENO, DECIMO TERCERO y DECIMO OCTAVO tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En el hecho DECIMO QUINTO y VIGÉSIMO TERCERO, se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, como también apartes normativos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho; lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 4 contiene varios los valores de los salarios que recibió el señor durante toda la relación laboral, esto debe separarse, por cuanto al contestar la parte demandada, puede darse multiplex respuestas.

El hecho VIGÉSIMO OCTAVO no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, en los numerales TERCERO y NOVENO transcribe apartes normativos, esto es anti técnico, por cuanto lo que se debe insertar es lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.

Por otro lado, se observa que la pretensión TERCERA, DECIMO CUARTO y DECIMO SEXTO, solicita indemnización de que trata el art 64 del CST y reintegro, presentándose una eventual acumulación de pretensión sin clasificar cual es principal y cual subsidiaria, para evitar esto, por cuanto son excluyentes,

incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro, conforme al art 25 A del CPT y SS.

En cuanto a las PRUEBAS, las allegadas a los folios 23 al 26 y del 46 al 52 del expediente, no se encuentra relacionadas en las DOCUMENTALES, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, párrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No 1.093.739.220 de Los Patios y T.P. No. 208.038 del C.S. de la J., como apoderado judicial de RICHARD ALEXANDER HERNANDEZ BARRERA.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

04 SEP 2019

El día de hoy se emitió el fallo anterior por anotación en estado que se hizo a las 08:00 a.m.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00165-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora CARLOS MANUEL FERREIRA RIVERA, contra TERMOTASAJERO DOS SA ESP, HYUNDA ENGINEERING CO, CEYM CIA ELÉCTRICA MECÁNICA SAS y TEMPORAL SA. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 19 de junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 9, 1013, 14, 17 y 18 tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En el hecho 3, 19, 21 y 34, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Igualmente, el hecho 21 es repetitivo con hechos anteriores.

En el hecho 4, se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

El hecho 36 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, el numeral DUODÉCIMO, solicita tanto INDEXACIÓN como INTERESES MORATORIOS, se presenta una eventual acumulación de pretensión sin clasificar cual es principal y cual subsidiaria, para evitar esto, por cuanto son excluyentes, incompatibles, de manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro, conforme al art 25 A del CPT y SS.

Por otro lado, conforme al CD visto a folio 140, se informa que este no contiene ninguna información, por lo tanto se requiere a la apoderada para lo pertinente.

En cuanto a las PRUEBAS relacionadas en las DOCUMENTALES, los numerales 13, 17, 19 y 20, no se aprecian en las aportadas, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, párrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA**, identificada con la C.C. No 1.090.395.194 de Cúcuta y T.P. No. 207.796 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **CARLOS MANUEL FERREIRA RIVERA**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

04 SEP 2019
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

El Secretario

El Secretario